

Doctor

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso de avalúo de los perjuicios por Servidumbre Petrolera (Ley 1274 de 2009) de Parex Resources Colombia Ltd Sucursal Contra Martha Cecilia Delgado De Chacón, Luisa Fernanda Delgado Rodriguez, Rosmira Delgado Rodriguez, Sandra María Delgado Rodriguez, Lina María Chacón Delgado, Andrés Mauricio Chacón Delgado Y Demás Personas Indeterminadas.

Radicado: 851254048001 – 2017 - 000 12 - 00

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 29 de junio de 2021.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como apoderado especial de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se concedió recurso de apelación formulado por uno de los apoderados de la parte demandada.

PETICIÓN

Le solicito, revocar el el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se concedió recurso de apelación formulado por uno de los apoderados de la parte demandada, por cuanto el proceso que aquí nos ocupa es un proceso de ÚNICA INSTANCIA en el cual no es procedente la apelación.

En consecuencia, NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTO

1. El despacho concedió el recurso de apelación formulado por uno de los apoderados de la parte demandada contra el auto que decidió negar una solicitud de nulidad.

El argumento del despacho para la concesión del recurso es que estos autos son susceptibles de apelación conforme lo establece el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

2. Ahora bien, la providencia recurrida desconoce que el proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos que regula la ley 1274 de 2009, es un proceso de ÚNICA INSTANCIA, razón por la cual no es susceptible de que se tramiten apelaciones de ninguna índole.
3. El artículo 321 del Código General del Proceso, con claridad expresa cuales providencias son apelables, pero indica que cuando se trata de autos solamente serán apelables aquellos que se profieran en PRIMERA INSTANCIA.

Esta disposición normativa claramente excluye los autos que se tramiten en procesos de única instancia como ocurre con el proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos que aquí nos ocupa y que se regula bajo los parámetros establecidos en la ley 1274 de 2009 y el código general del proceso.

4. El proceso contemplado en la ley 1274 de 2009, es de única instancia porque el legislador así lo contempló al no permitir que la sentencia que se profiera en este tipo de procesos sea susceptible de apelación, ya que alguna de las partes inconforme con su resultado solamente podrá interponer una

nueva demanda en un proceso adicional y autónomo que conoce en primera instancia el juez del circuito, y en segunda, el tribunal superior de distrito judicial, lo que indica que al no ser apelable la sentencia, mucho menos lo será un auto que resuelva una nulidad.

5. Así mismo se manifestó el Juzgado del circuito de Paz de Ariporo en providencia de fecha 3 de julio de 2020 en el proceso que aquí nos ocupa, mediante la cual resolvió una solicitud de nulidad invocada por la parte que represento, en la cual de manera contundente indicó; **PAGINA 21 lo siguiente;**

Así mismo, pertinente resulta indicar de manera general que, el proceso de imposición de servidumbre petrolera en los términos de la Ley 1274 de 2009, respecto a su imposición deviene en un trámite de única instancia, al punto que el legislador no contempló la segunda instancia para este, sino un proceso adicional y autónomo de revisión de avalúo, que en primera instancia corresponde al Juez del Circuito y en segunda instancia el Honorable Tribunal; Luego entonces, se partiría del presupuesto que si no es apelable la sentencia, tampoco lo sería un auto interlocutorio, caso concreto, el que decidió de manera desfavorable para el incidente de nulidad; Sin

6. Así las cosas, es claro que el proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos tramitado bajo los parámetros establecidos en la ley 1274 es **de única instancia**, lo que excluye la concesión del recurso de alzada contemplado en el artículo 321 del CGP que solamente incluye su concesión en los procesos que contemplan **doble instancia** y este en efecto este no lo es.

Del Señor Juez,
Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
T P N° 165.100 del C.S. de la J.
andres.rojas@ldrtierras.com